



**DIP. OSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman los artículos 503, 516 y 517 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La obligación de proporcionar alimentos es una institución fundamental del derecho civil, cuyo propósito es garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aquellas personas que, por diversas circunstancias, no pueden procurarse su propio sustento. Esta obligación tiene su origen en el vínculo jurídico-familiar y se fundamenta en el principio de solidaridad y protección de los sujetos en estado de vulnerabilidad, principalmente menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores.

Desde un punto de vista normativo, los alimentos no se limitan únicamente a la provisión de comida, sino que abarcan un espectro más amplio de necesidades, incluyendo vestimenta, educación, salud, vivienda y esparcimiento. Este ensayo



abordará la naturaleza de la obligación alimentaria, sus alcances, su operatividad en el derecho civil y los mecanismos de ejecución en caso de incumplimiento.

La obligación alimentaria es un deber de origen familiar, de interés social y de orden público, lo que implica que no puede ser objeto de negociación o renuncia por las partes involucradas. Se fundamenta en diversos principios constitucionales y convencionales, entre los que destacan:

1. El derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
2. El principio de proporcionalidad, que establece que la obligación debe adecuarse a las necesidades del acreedor alimentario y a las posibilidades del deudor.
3. El interés superior del menor, reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 4 de la Constitución.

La jurisprudencia ha consolidado que la pensión alimenticia no solo tiene un carácter asistencial, sino que también busca garantizar la dignidad y el desarrollo integral del acreedor alimentario, reconociendo que el derecho a los alimentos es fundamental para el ejercicio de otros derechos humanos.

El concepto de alimentos en el derecho civil no se reduce únicamente a la provisión de comida, sino que abarca todos los elementos esenciales para la vida digna del acreedor alimentario. De acuerdo con el Código Civil, los alimentos comprenden:

1. **Sustento:** La alimentación adecuada y suficiente según las condiciones del acreedor.
2. **Vestido y habitación:** La provisión de ropa y un lugar digno para vivir.



3. **Atención médica y salud:** La cobertura de medicamentos, consultas médicas y servicios hospitalarios.
4. **Educación y formación:** El derecho a recibir educación formal hasta la conclusión de una carrera profesional o técnica, según lo permita la situación económica del deudor.
5. **Esparcimiento y bienestar:** Elementos indispensables para el desarrollo integral de la persona, especialmente en el caso de los menores de edad.

La obligación alimentaria, por lo tanto, no se limita a la mera subsistencia, sino que debe permitir el desarrollo integral del acreedor de acuerdo con su entorno social y condiciones particulares.

El derecho a recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos están determinados por la existencia de un vínculo de parentesco o una relación de dependencia legalmente reconocida. En términos generales, los siguientes sujetos pueden exigir alimentos:

1. Hijos a sus padres: Los menores de edad tienen un derecho irrenunciable a recibir alimentos por parte de sus progenitores. También los hijos mayores de edad que estudian o tienen una discapacidad pueden exigir esta prestación.
2. Padres a sus hijos: En caso de necesidad, los padres pueden exigir alimentos a sus hijos cuando no puedan mantenerse por sí mismos.
3. Cónyuges o concubinos: Existe una obligación recíproca de proporcionarse alimentos en caso de necesidad, especialmente cuando uno de los cónyuges se dedicó al hogar o al cuidado de los hijos.
4. Otros parientes en línea recta o colateral: En algunos casos, los abuelos pueden reclamar alimentos a sus nietos y viceversa.



El deber alimentario entre parientes responde al principio de solidaridad y protección familiar, garantizando que ningún integrante del núcleo familiar quede en estado de desamparo.

Para determinar la cuantía de la pensión alimenticia, los jueces deben considerar dos aspectos esenciales:

1. El estado de necesidad del acreedor alimentario: Se debe analizar si el acreedor efectivamente requiere la pensión para su subsistencia y desarrollo.
2. Las posibilidades económicas del deudor: La pensión no puede ser desproporcionada ni afectar la subsistencia del deudor.

El derecho a recibir alimentos es una garantía fundamental establecida en el ordenamiento jurídico mexicano, con raíces en los principios de protección a la dignidad humana, el derecho a un nivel de vida adecuado y el interés superior de la niñez. La obligación alimentaria se encuentra prevista en los códigos civiles de las entidades federativas, así como en tratados internacionales ratificados por México.

El derecho fundamental a un nivel de vida adecuado se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente en su artículo 11, que establece lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.



2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha desarrollado diversos criterios sobre la obligación alimentaria.

Tesis y Jurisprudencias Relevantes

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a un nivel de vida adecuado está vinculado de manera intrínseca con la obligación de garantizar los alimentos a las personas que los necesiten, tal como lo determinó en la tesis jurisprudencial 1a./J. 40/2016 (10a.), que se transcribe a continuación:

"DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES. Esta Primera Sala considera que, en un primer momento, sería posible sostener que corresponde únicamente al Estado asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de todos sus ciudadanos



mediante servicios sociales, seguros o pensiones en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y, en general, cualquier otro supuesto previsto en las leyes de la materia por el que una persona se encuentre imposibilitada para acceder a medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, esta Primera Sala considera que no es correcto sostener que la satisfacción de este derecho corresponde exclusivamente al Estado en los supuestos anteriormente señalados pues, derivado de su propia naturaleza, es evidente que el mismo permea y se encuentra presente en ciertas relaciones que se entablan entre los particulares, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de alimentos derivadas de las relaciones de familia."

De igual forma, la tesis 1a. CLVIII/2018 (10a.) establece que la determinación de la capacidad económica del deudor alimentario debe considerar todos los recursos disponibles y no limitarse a ingresos declarados:

"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos."

La obligación de dar alimentos encuentra su fundamento en las relaciones familiares y en el principio de proporcionalidad, el cual exige que la cuantificación de la pensión alimenticia se realice atendiendo al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades económicas del deudor, considerando su nivel de vida y las circunstancias particulares de cada caso. Este principio ha sido reconocido por la



Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, estableciendo que los alimentos deben garantizar una vida digna y decorosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado la constitucionalidad de normas que establecen rangos porcentuales para la fijación de la pensión alimenticia provisional, ya que estos permiten garantizar la proporcionalidad y equidad en la determinación de la obligación alimentaria, evitando criterios arbitrarios o discrecionales. La fijación de mínimos y máximos no implica una violación a los derechos del deudor alimentario, sino que busca garantizar un equilibrio justo entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del obligado. En el Amparo en Revisión 509/2024, resuelto el 26 de febrero de 2025, la Primera Sala determinó que es constitucional la fijación de un porcentaje mínimo y máximo para la pensión alimenticia provisional, ya que garantiza el principio de proporcionalidad y seguridad jurídica.

Por ello conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pensión alimenticia provisional es una medida cautelar que tiene como finalidad garantizar la subsistencia del acreedor alimentario mientras se resuelve el juicio definitivo. Esta medida responde a la necesidad de evitar que el derecho a los alimentos sea vulnerado durante el proceso judicial, asegurando la efectividad del derecho a un nivel de vida adecuado de manera inmediata.

La constitucionalidad sobre la que se pronunció la Corte en Amparo en Revisión 509/2024, versaba sobre la interpretación del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece un rango porcentual del 30% al 50% del sueldo o salario del deudor para fijar la pensión alimenticia provisional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicha disposición es constitucional, pues permite a los jueces establecer un margen adecuado de embargabilidad, garantizando el principio de proporcionalidad y evitando la



imposición de montos excesivos o insuficientes que pudieran afectar a cualquiera de las partes.

Es así como la fijación de límites mínimos y máximos en las pensiones alimenticias no constituye una afrenta al principio de proporcionalidad, sino que contribuye a su materialización. No obstante, los jueces conservan la facultad de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio para inaplicar dichos límites en casos excepcionales donde se justifique que la aplicación estricta de los porcentajes establecidos resultaría inconstitucional o desproporcionada.

Tomando en cuenta que la protección del interés superior del menor exige que la determinación de la pensión alimenticia garantice la satisfacción plena de sus necesidades, por lo que cualquier interpretación restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimentario puede ser contraria al interés del menor. La legislación debe, por tanto, establecer parámetros claros que aseguren la efectividad del derecho a los alimentos sin afectar desproporcionadamente los derechos del obligado.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer una regulación clara y uniforme en materia de pensiones alimenticias provisionales, fijando un mínimo y un máximo que garantice la proporcionalidad en la determinación de la obligación alimentaria, asegurando así la efectiva protección del derecho a un nivel de vida adecuado de los acreedores alimentarios y la certeza jurídica para los deudores.

El derecho a recibir alimentos es una garantía fundamental reconocida en nuestro marco jurídico, esencial para asegurar un nivel de vida adecuado, especialmente para aquellas personas en situación de vulnerabilidad. Actualmente, el Código Civil del Estado de Puebla establece la obligación alimentaria, pero carece de parámetros objetivos para determinar los montos provisionales de pensión



alimenticia, lo que puede generar incertidumbre y discrecionalidad en su aplicación.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 509/2024, emitida el 26 de febrero de 2025, analizó la constitucionalidad del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Dicho precepto establece que, en casos de urgente necesidad, los alimentos provisionales deberán oscilar entre un mínimo del 30% y un máximo del 50% del sueldo o salario del deudor alimentario, considerando el número de acreedores. La Primera Sala de la SCJN determinó que esta disposición es constitucional, ya que:

- **Garantiza el principio de proporcionalidad**, al establecer un marco que equilibra las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.
- **Proporciona certeza y seguridad jurídica**, al delimitar un rango claro para la fijación de pensiones provisionales.
- **Permite una protección inmediata y efectiva** del derecho a alimentos en situaciones de urgencia, sin perjuicio de ajustes posteriores con base en pruebas adicionales.

Aspectos Clave de la Resolución al Amparo en Revisión 509/2024

- Se reconoce que la previsión de un mínimo y un máximo no vulnera derechos constitucionales como la legalidad, seguridad y certeza jurídica.
- El derecho alimentario se vincula con el derecho a un nivel de vida adecuado, lo que implica que la pensión alimenticia debe ser proporcional a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor.
- El establecimiento de rangos garantiza el principio de proporcionalidad, ya que el juez puede fijar un monto dentro de los límites previstos por el legislador estatal.



- La pensión provisional es una medida de urgencia, en la que el juez aún no cuenta con todos los elementos para una determinación definitiva, pero debe proteger de inmediato los derechos del acreedor.
- El monto puede modificarse cuando se dicte la pensión definitiva, considerando más elementos probatorios.

Actualmente, el Código Civil del Estado de Puebla no contempla un rango porcentual específico para la determinación de pensiones alimenticias provisionales, lo que puede generar:

- **Incertidumbre jurídica** tanto para acreedores como para deudores alimentarios.
- **Discrecionalidad amplia** en las decisiones judiciales, pudiendo derivar en montos que no reflejen adecuadamente las necesidades y capacidades de las partes involucradas.
- **Demoras en la protección efectiva** de los derechos de los acreedores alimentarios, especialmente en casos de urgente necesidad.

Por lo tanto, es imperativo armonizar nuestra legislación con los criterios establecidos por la SCJN, incorporando disposiciones que establezcan un porcentaje mínimo y máximo para la fijación de pensiones alimenticias provisionales. Esto asegurará una aplicación más equitativa y uniforme de la justicia en materia familiar.



A continuación, se presenta cuadro comparativo de la presente reforma al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 503. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo.	Artículo 503. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. En el caso de pensiones alimenticias provisionales, el monto no podrá ser inferior al 30% ni superior al 50% del ingreso mensual neto del deudor alimentario, considerando el número de acreedores alimentarios que ejerzan su derecho. Este porcentaje podrá ajustarse en la pensión definitiva con base en pruebas adicionales.
Artículo 516. Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión, cuando esta sea provisional. ...	Artículo 516. <i>Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión cuando esta sea provisional.</i> En estos casos, el porcentaje no podrá ser inferior al 30% ni superior al 50% del ingreso mensual neto del deudor alimentario, salvo que existan circunstancias excepcionales debidamente justificadas que permitan su modificación. Este porcentaje podrá ser revisado y ajustado en la determinación de la pensión definitiva con base en mayores elementos probatorios.



Artículo 517 En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse por el Juez cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor.	Artículo 517. En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o definitivas , pueden modificarse por el Juez, cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambiaren las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor.
--	---

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de reforma de los artículos 503, 516 y 517 del Código Civil del Estado de Puebla para quedar en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 503, 516 y 517 del Código Civil del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 503. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. En el caso de pensiones alimenticias provisionales, el monto no podrá ser inferior al 30% ni superior al 50% del ingreso mensual neto del deudor alimentario, considerando el número de acreedores alimentarios que ejerzan su derecho. Este porcentaje podrá ajustarse en la pensión definitiva con base en pruebas adicionales.

Artículo 516. Para la fijación, aseguramiento, pago e incremento de las pensiones alimenticias, el Juez procederá según su prudente arbitrio, pudiendo fijar de plano el monto de la pensión cuando esta sea provisional. En estos casos, el porcentaje no podrá ser inferior al 30% ni superior al 50% del ingreso mensual neto del deudor alimentario, salvo que existan circunstancias excepcionales debidamente justificadas que permitan su modificación. Este porcentaje podrá ser revisado y



ajustado en la determinación de la pensión definitiva con base en mayores elementos probatorios.

...

Artículo 517. En materia de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o definitivas, pueden modificarse por el Juez, cualquiera que sea el juicio o procedimiento en que se hayan dictado, si cambian las posibilidades del deudor o las necesidades del acreedor.

TRANSITORIOS

Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 10 DE MARZO DE 2025**

**MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON
DIPUTADA LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DE PUEBLA**